



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 00299
 EXP. _____
 REF. _____

**ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 146
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
 JUNIO 02 DE 2022.**

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 PALACIO DE GOBIERNO.
 P R E S E N T E.**

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 146, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



**ATENTAMENTE.
 POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**C. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.
 DIPUTADA PRESIDENTA.**

**C. FABIOLA RICCI DIESTEL.
 DIPUTADA PROSECRETARIA
 EN FUNCIONES DE SECRETARIA.**

C.c.p. Archivo.

SECRETARÍA TÉCNICA	
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO	
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	
02 JUN. 2022	
HORA: 15:20	SUJETO A REVISIÓN
CHIAPAS <i>de Corazón</i> RECIBIDO	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 146

La Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el Pacto Federal.

Una de las principales ocupaciones de la agenda legislativa es la cobertura jurídica de las niñas, niños y los adolescentes. La ampliación de los derechos de los infantes.

La ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes vigente considera Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, Derecho de prioridad, Derecho a la identidad y a la certeza jurídica, Derecho a vivir en familia, Derecho a la igualdad sustantiva, Derecho a no ser discriminado, Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, Derecho a la educación, Derecho al descanso y al esparcimiento, Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, Derecho a la participación, Derecho de asociación y reunión, Derecho a la intimidad, Derecho a la movilidad humana y al libre tránsito, Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El presente Decreto pretende adicionar el derecho a la integridad emocional, cuestión que pudiese concluir que ya está contemplada en el artículo 13 fracción VIII de la Ley de General de Niñas, Niños y Adolescentes "Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

El artículo 27, numeral 1, de la convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Por lo que refiere esta reforma y que el Decreto propone es la parte de lo mental y espiritual, a que se refiere la convención.

El numeral 2 del artículo 28 de la Convención, obliga a los Estados Partes adoptar cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

Lo anterior fortalece la adición de la fracción XXII al artículo 15 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, pues el maltrato infantil en los centros educativos produce secuelas en la esfera emocional del infante.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en México 7 de cada 10 niños sufren algún tipo de violencia. Esta cifra ubica el país en el ranking más alto. Según un estudio del Unicef, la población menor de 5 años, 63 por ciento está siendo educado con violencia, como es el caso de correctivos físicos.

Estudios de la Sociedad Española de Psiquiatría aseveran que los niños que sufren abusos físicos pueden mostrarse: alerta, precavidos, desconfiados con adultos, incapaces de jugar y ser espontáneos, agresivos o abusivos, abusan de otros niños o sufren de abusos, no son capaces de concentrarse, muestran bajo rendimiento en la escuela y evitan actividades que puedan necesitar que se quiten la ropa (por ejemplo, ejercicio físico), tienen rabieta y actúan sin pensar, roban, mienten, se escapan del colegio y a veces se meten en problemas con la policía, no pueden confiar en otros y hacer amigos. El efecto emocional es sumamente agresivo contra la niña, el niño y el adolescente.

Otra de las causas que afectan la integridad emocional de las niñas, niños y adolescentes es la separación de los padres. La convención de los Derechos del Niño prevé al respecto en el artículo 9:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
Chiapas

necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán.

La maestra de trabajo social Saray Juárez por la Universidad de Nuevo León, asevera que “cuando los padres se divorcian, el niño entra en un estado de confusión grave, pues se siente culpable y abandonado, engendra un odio inexplicable que también le provoca en ocasiones miedo por la soledad en la que se encuentra y culpa por el hecho de odiar. Este sentimiento que es provocado por el divorcio de los padres en muchas de las ocasiones se queda estancado y predomina toda la vida, ya que la herida prevalece y en ocasiones aflora y puede ser productora de un gran sufrimiento”.

Sabe the Children ha aseverado que lo básico es generar una política que realmente atienda la cultura de paz con los niños, niñas y jóvenes, procurar la crianza con ternura de niños para que crezcan con dignidad, noción de sus cuidados y autoprotección.

Hoy, de acuerdo con la OCDE, México ocupa el primer lugar en bullying en educación básica, pues afecta a 18 millones 875 alumnos de primaria y secundaria. 4.24 por ciento declaró haber sido víctima de acoso, 25.35 haber recibido insultos y amenazas, 17 ha sido golpeado y 44.47 dijo haber recibido violencia verbal, psicológica, física y ahora a través de las redes sociales.

La Secretaría de salud estima que al año fallecen 4 mil 972 personas por suicidios de los cuales 59 por ciento tuvo, entre otras razones, el acoso físico psicológico, cibernético entre estudiantes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

De acuerdo con el estudio “La Infancia Cuenta en Chiapas”, actualmente viven en la entidad más de 2 millones de niñas, niños y adolescentes, lo que representa un tercio de la población total del Estado. Dicha población es predominantemente indígena (43%), siendo el tzeltal, tzotzil y chol los principales grupos.

Al 2021 y en contexto de pandemia, el panorama para el sector infantil en la entidad es adverso. Se apunta en el informe que de los 2 millones de niños, niñas y adolescentes que viven en Chiapas, 1.6 millones viven en pobreza.

Chiapas presenta un alto número de violencia en los menores, ante la situación de marginación que vive; de acuerdo con la asociación Word Visión, el 80% de la niñez en el Estado ha sido víctima de algún tipo de violencia.

El presente Decreto es con la intención de que sea posible, como lo obliga la Convención de los Niños, a que los Estados parte adopten todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esta recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 15 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XXII al artículo 15 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a XX. ...

XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión; y

XXII. Derecho a la Integridad Emocional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

El Estado y sus municipios...

Transitorios

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 02 días del mes de Junio del año dos mil veintidós.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.

D. S.

C. FABIOLA RICCI DIESTEL.

La presente foja de firmas corresponde al Decreto Número 146, por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 15 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.